

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés
(2023)

Radicado 2022-503

Auto Interlocutorio No. 075

Revisada la demanda dentro del presente proceso **DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovida por la señora **MARIA MONICA SUAREZ GUTIERREZ**, mediante apoderada y en frente del señor **NICOLAS ESCUDERO MARIN** encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP.

- No se indica el domicilio del demandado (numeral 2 del artículo 82 del CGP).
- .El demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
- No se da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
- El poder conferido se da para cumplimiento de contrato y la demanda se presenta para RESOLUCION D ECONTRATO, en consecuencia, deberá bien ajustar la demanda al poder o el poder a la demanda.
- El folio de matrícula inmobiliaria allegado tiene fecha de expedición del 19 de enero del 2022, por lo que deberá aportarse uno con una fecha de expedición no superior al mes para determinar la real situación jurídica del bien objeto el proceso.
- Se dice en los hechos de la demanda que el demandado no compareció a la notaria el 29 de enero del 202, pero no se allega certificación de la notaria donde se indique que la demandante si compareció a la diligencia programada.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA –CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovida por la señora **MARIA MONICA SUAREZ GUTIERREZ**, mediante apoderada y en frente del señor **NICOLAS ESCUDERO MARIN** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa5ca3f369d901ed79787602553da0363a991d365fca8b86e63b8da7dedfe70**

Documento generado en 24/01/2023 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>